



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

---

Radicado 54172-4089-001-2020-00231-00

Chinácota, quince (15) de febrero dos mil veintiuno (2021).

Se resuelve sobre la solicitud de aclaración o adición del auto del 3 de los corrientes que declaró abierto el proceso de Sucesión Intestada y Liquidación de la Sociedad Conyugal siendo causante DANIEL CONTRERAS ORTEGA y demandantes MARIA TRINIDAD ATUESTA DE CONTRERAS y RUBIELA CONTRERAS ATUESTA elevada por el apoderado judicial de las demandantes, en el sentido de que no se acumuló el trámite conforme lo establece el artículo 520 del Código General del Proceso (CGP),

Se tiene que la referida solicitud, no se hizo dentro del término de ejecutoria del referido proveído conforme al artículo 285 del CGP. Tampoco procede adición al mismo por similar razón conforme al artículo 287 Ibídem.

De otra parte, se tiene que no es la norma procesal aludida, art. 520 del CGP, la procedente para este tipo de acumulación respecto a la liquidación de la sociedad conyugal, ya que tal norma, se aplica cuando se va a tramitar la sucesión de ambos cónyuges fallecidos, siendo en este evento procedentes conforme a lo establecido en el artículo 487 ídem.

No obstante, se advierte que en efecto en la parte motiva se anunció conforme a lo pretendido, pero se omitió al resolver, por lo que es relevante superar este impase para dar curso correspondiente a la actuación.

Por lo anterior, se declarará sin efecto y sin valor el referido auto y en su lugar se dispondrá, lo pertinente.

Por reunir los requisitos legales conforme a lo normado en los artículos 82, 490, 491 y ss. del Código General del Proceso (CGP), se declarará abierto el proceso y se adoptarán las demás decisiones consecuentes.

Por lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

PRIMERO: dejar sin efecto y sin valor el auto proferido el pasado 3 de febrero hogaño en la presente actuación al ser improcedente la aclaración o adición pretendida.

SEGUNDO: declarar abierto el proceso de **Sucesión Intestada y Liquidación de la Sociedad conyugal** de DANIEL CONTRERAS ORTEGA fallecido el día 8 de agosto de 2016, siendo el municipio de Chinácota su último domicilio.

TERCERO: reconocer a MARIA TRINIDAD ATUESTA DE CONTRERAS como cónyuge sobreviviente del causante.

CUARTO: reconocer a RUBIELA CONTRERAS ATUESTA como heredera de la causante, en su condición de hija, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

QUINTO: conforme se depreca y lo dispone el artículo 492 del CGP, se requiere a JILMAN CONTRERAS CHAVEZ, WILLIAM ALDAIR CONTRERAS CHAVEZ, DONCAN CONTRERAS CHAVEZ, JENIFER CONTRERAS CHAVEZ, ADRINA CONTRERAS CHAVEZ y DAVID CONTRERAS CHAVEZ hijos de HENRY CONTRERAS ATUESTA quien falleció y es hijo del causante, para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declaren si acepta o repudian la herencia que se les hubiere deferido, **quienes deberán acreditar tal condición**, dado que no se allegaron los registros civiles de nacimiento respectivos.

Efectúense por la parte interesada, los requerimientos tal y como lo establece el referido artículo, mediante la notificación de este auto conforme al artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.

SEXTO: conforme se depreca y lo dispone el artículo 492 del CGP, se requiere a JOSE LIBARDO CONTRERAS GARCIA hijo de WILLIAM CONTRERAS ATUESTA quien falleció y es hijo del causante, para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la herencia de éste que se les hubiere deferido, **quien deberá acreditar tal condición**, dado que no se allegó el registro civil de nacimiento respectivo.

Efectúese por la parte interesada, el requerimientos tal y como lo establece el referido artículo, mediante la notificación de este auto conforme al artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.

SEPTIMO: emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión de la referencia conforme a lo establecido en el artículo 490 CGP. Para el efecto, librese el correspondiente listado de emplazamiento conforme al artículo 108 CGP, el cual atendiendo lo indicado en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 se incluirá en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

OCTAVO: informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN – de la apertura del presente trámite conforme al artículo 490 CGP.

NOVENO: ordenar incluir el proceso de la referencia en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión conforme al artículo 8 del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE.

  
YOLANDA NEIRA ANGARITA  
Juez